



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072

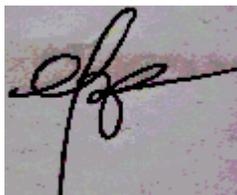
Fecha: 05/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00656	Ejecutivo	HERNANDO RAMIREZ ANACONA	BROOKLIN - YENY GUARNIZO BARRERO	Auto termina proceso por Desistimiento AUTO ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO	04/08/2020	34	1
41001 41 05001 2017 00454	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	JOTA SERVI LTDA	Auto de Trámite AUTO ORDENA LA PUBLICACION DEL EDICTO EMPLATORIO.	04/08/2020	76	1
41001 41 05001 2019 00313	Ordinario	LINA PAOLA SOLANO SÁNCHEZ	FINAURO S.A.S.	Auto Ejecución de Sentencias Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	04/08/2020	3	2
41001 41 05001 2019 00413	Ordinario	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CALLEJAS	RIQUELMER TOVAR VARGAS	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER	04/08/2020	41	1
41001 41 05001 2019 00433	Ordinario	CARLOS MAURICIO GARCIA PICO	HÉCTOR PERDOMO MOSQUERA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	04/08/2020	72	1
41001 41 05001 2020 00197	Ordinario	NATALIA MERCEDES PERDOMO	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto inadmite demanda AUTO CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR SC PENA DE RECHAZO.	04/08/2020	8	1
41001 41 05001 2020 00207	Ordinario	ALBA LUZ ECHEVERRY RODRÍGUEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.	04/08/2020	31	1
41001 41 05001 2020 00208	Ordinario	VICTORINO LOZANO	COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN SA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS	04/08/2020	96	1
41001 41 05001 2020 00209	Ordinario	AURA TATIANA ROJAS JOVÉL	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E.S.P.	Auto inadmite demanda auto concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas,so pena de rechazo.	04/08/2020	17	1
41001 41 05001 2020 00213	Ordinario	MARLENY MONJE TRUJILLO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto inadmite demanda auto concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.	04/08/2020	56	1
41001 41 05001 2020 00214	Ordinario	MARIA LUZ MORENO DIMATE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto inadmite demanda auto concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.	04/08/2020	55	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2020 00216	Ordinario	CRISTI ALEXANDRA BRAVO RIOBO	JAIRO PERALTA	Auto inadmite demanda auto concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.	04/08/2020	11	1
41001 41 05001 2020 00217	Ordinario	ANA JULIA RODRIGUEZ ORTIZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto inadmite demanda auto concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.	04/08/2020	64	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 05/08/2020



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2020-656-00**
Demandante **HERNANDO RAMÍREZ ANACONA**
Demandado **BROOKLIN-YENY GUARNIZO BARRERO**

Neiva-Huila, 4 de agosto de 2020

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la parte demandante, visible a folio **31** del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el desistimiento consagra:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso..."

Conforme a lo expuesto, se aceptará el desistimiento presentado por la parte actora, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Finalmente, siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales, por no encontrarse acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por el señor **HERNANDO RAMÍREZ ANACONA** en contra de **BROOKLIN-YENY GUARNIZO BARRERO**.

SEGUNDO. - Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C. General del Proceso, el juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales, por no encontrarse acreditada su causación.

TERCERO. - Una vez en firme este auto, archívese el expediente previo las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2017 00454 00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
Ejecutado JOTASERVI LTDA

Neiva, 04 de agosto de 2020.

En atención a la solicitud de la parte actora obrante a folio **76** del plenario, y a tono con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, este Despacho Judicial dispone, omitir la publicación del edicto emplazatorio de la parte demandada **JOTASERVI LTDA**, ordenado mediante auto de fecha 24 de enero de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

Y.T.O.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 072

SECRETARIA

¹ Folio 73 del plenario.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00313-00
Ejecutante LINA PAOLA SOLANO SÁNCHEZ
Ejecutado FINAURO S.A.S.

Neiva - Huila, 4 de agosto de 2020.

En atención a la solicitud elevada por la actora a folio 1 y 2 del plenario, requiere que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **FINAURO S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de la suma de **(\$700.000)** la cual debía efectuarse el 5 de abril de 2020, correspondiente a lo acordado en el acta de **conciliación** proferida por este Juzgado, el día **04 de febrero de 2020**.

De otro lado, solicita el embargo y retención, en el monto que permita la ley, de los dineros que posea la ejecutada en cuentas de ahorro, corriente, certificados a término, CDT, CDAT o cualquier otra figura de captación bancaria en las entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO FARABELA**, todas de la ciudad de Bogotá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la **conciliación** en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de **FINAURO S.A.S.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo.

De otro lado, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Orden de Pago a favor de **LINA PAOLA SOLANO SÁNCHEZ**, identificada con **C.C. No. 36.384.982** y en contra de **FINAURO S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.970.646-3**, por la siguiente suma de dinero:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- A. SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000.00),** correspondientes al valor acordado en el acta de conciliación de fecha **04 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios legales a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que la obligación se hizo exigible – 06 de febrero de 2020- y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- B.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.”

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN en el monto que permita la ley, de los dineros que posea la ejecutada en cuentas de ahorro, corriente, certificados a término, CDT, CDAT o cualquier otra figura de captación bancaria en las entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO FARABELA,** todas de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, líbrense el oficio respectivo a fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 10 Artículo 593 del C.G. del Proceso). El límite de embargo es la suma de **(\$849.000) M/TE.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA.

Jueza

R.A.C.M.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00413-00**
Demandante **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CALLEJAS**
Demandado **RIQUELME TOVAR VARGAS**

Neiva-Huila, 04 de agosto de 2020

Atendiendo al poder visible a folios 37 al 40 del plenario, este Despacho Judicial dispone:

ACEPTAR la sustitución a **SANTIAGO BARRERO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.110.586.700 de Ibagué (T)**, con código estudiantil N° **20152141720** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana – Neiva, para que actúe en representación de la parte demandante **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CALLEJAS**, conforme a poder visible a folio 38 del plenario.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 072.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001 41 05 001 2019 00433 00**
Demandante **CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO**
Demandado **HÈCTOR PERDOMO MOSQUERA**

Neiva, 04 de agosto de 2020.

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento al demandado, visible a folio **71** del plenario, este Despacho Judicial, **REQUIERE** a la parte actora para que indique el canal digital (Dirección de correo electrónico) de la parte demandada **HÈCTOR PERDOMO MOSQUERA**, para que surta la notificación personal de conformidad con lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

Y.T.O.P



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 072

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00197-00
Demandante NATALIA MERCEDES PERDOMO
Demandado ESTUDIO E INVERSIONES MÈDICAS S.A.

Neiva – Huila, (04) de Agosto de (2020).

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **NATALIA MERCEDES PERDOMO** en contra de **ESTUDIO E INVERSIONES MÈDICAS S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Se allegan pruebas testimoniales de YERSON HENRY VERA GIRÒN, CHARLES NARANJO ALMARIO, ADRIANA MILENA RESTREPO, EDINSON TENORIO ROCHA y RUBÈN DARÌO POLO TORRES, sin indicar el canal digital (Dirección de correo electrónico) donde deben ser notificados, de conformidad con lo establecido el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por la razón anotada en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **NATALIA MERCEDES PERDOMO** en contra de **ESTUDIO E INVERSIONES MÈDICAS S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
Y.T.O.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 072

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00207-00
Demandante ALBA LUZ ECHEVERRY RODRÍGUEZ
Demandado E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA

Neiva – Huila, 4 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **ALBA LUZ ECHEVERRY RODRÍGUEZ** en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- No se aportó la prueba documental señalada en el numeral 2, concretamente la denominada – acta de posesión-.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ALBA LUZ ECHEVERRY RODRÍGUEZ** en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.D.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 072.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00208-00
Demandante VICTORINO LOZANO
Demandado BAVARIA S.A. y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A.

Neiva – Huila, 04 de agosto de 2020

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **VICTORINO LOZANO** en contra de **BAVARIA S.A.** y **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **VICTORINO LOZANO** en contra de **BAVARIA S.A.** y **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOAN FERNEY ROJAS VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. **1.075.208.996**, con **T.P. 220.506** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 072

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00209-00
Demandante AURA TATIANA ROJAS JOVEL
Demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Neiva – Huila, 4 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **AURA TATIANA ROJAS JOVEL** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- La totalidad de las pruebas documentales fueron allegadas con algún tipo de error en el archivo digital, toda vez que no fue posible su apertura para lo pertinente.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **AURA TATIANA ROJAS JOVEL** en contra de **COLOMBIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.D.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **5 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 072.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00213-00
Demandante MARLENY MONJE TRUJILLO
Demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Neiva – Huila, 4 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **MARLENY MONJE TRUJILLO** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- No se aportaron las pruebas documentales señaladas en los numerales 10, 11 y 12, concretamente las denominadas:
 - La Resolución N° 0674 del 27 de julio de 2017 (...)
 - La Resolución N° 0868 del 27 de septiembre de 2017 (...)

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MARLENY MONJE TRUJILLO** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.D.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 072.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00214-00
Demandante MARÍA LUZ MORENO DIMATE
Demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Neiva – Huila, 4 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **MARÍA LUZ MORENO DIMATE** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- No se aportaron las pruebas documentales señaladas en los numerales 10, 11 y 12, concretamente las denominadas:
 - Derechos de petición radicados ante la ESE y ante Porvenir.
 - La Resolución N° 0674 del 27 de julio de 2017 (...)
 - La Resolución N° 0868 del 27 de septiembre de 2017 (...)

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MARÍA LUZ MORENO DIMATE** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.D.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 072.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00216-00
Demandante CRISTI ALEXANDRA BRAVO RIOBO
Demandado MARÍA PAULA PERALTA SALAZAR y JAIRO PERALTA

Neiva – Huila, 4 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **CRISTI ALEXANDRA BRAVO RIOBO** en contra de **MARÍA PAULA PERALTA SALAZAR** y **JAIRO PERALTA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- No se indica el canal digital (Dirección de correo electrónico), del demandado **JAIRO PERALTA**, en aras de efectuarse la notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **CRISTI ALEXANDRA BRAVO RIOBO** en contra de **MARÍA PAULA PERALTA SALAZAR** y **JAIRO PERALTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.D.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 072.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00217-00
Demandante ANA JULIA RODRÍGUEZ ORTIZ
Demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Neiva – Huila, 4 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **ANA JULIA RODRÍGUEZ ORTIZ** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- No se aportaron las pruebas documentales señaladas en los numerales 10, 11 y 12, concretamente las denominadas:
 - Derechos de petición radicados ante la ESE y ante Colfondos.
 - La Resolución N° 0674 del 27 de julio de 2017 (...)
 - La Resolución N° 0868 del 27 de septiembre de 2017 (...)

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ANA JULIA RODRÍGUEZ ORTIZ** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.D.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 072.

SECRETARIA